

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Evangelista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0002812-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 15, La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Lcda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Manuel de Jesús Evangelista Gómez, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, en nombre y representación del señor Alberto de Jesús Chávez Mena, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00223, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas referente al recurrente Manuel de Jesús Evangelista Gómez por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública, condenando al recurrente Alberto de Jesús Chávez Mena al pago de las referidas costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2016-SS-00223, de fecha 25 de mayo de 2016, declaró, en el aspecto penal, al imputado Manuel de Jesús Evangelista Gómez, culpable de violar los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 295, 304-II, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del ciudadano Pedro José Ruiz; y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización, de manera conjunta y solidaria con el acusado Alberto de Jesús Mena, ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel de Jesús Evangelista propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La decisión de la Corte presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, en la que se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. En el recurso de apelación se le indicó a la corte que el juez de primer grado incurrió en una violación a la norma por inobservar lo relativo a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo estableciendo la misma que no procedía la extinción debido a que las suspensiones fueron causadas por la defensa, lo que no se corresponde con la realidad. La Corte reiteró los errores de la sentencia de primer grado y no motivó suficientemente su decisión. Esa jurisdicción no valoró en su justa dimensión las reglas de la lógica, los testimonios y las demás pruebas aportadas en el juicio. Del estudio de las pruebas discutidas en audiencia no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos. La corte omitió referirse a la solicitud de que no se presentaran elementos de pruebas que establecieran el vínculo de Manuel de Jesús Evangelista y los hechos atribuidos, y tampoco se refirió al planteamiento de que fuera excluido el reconocimiento de personas por no haber sido incorporado por medio de un testigo idóneo. A la Corte se le planteó que analizara que el tribunal de primer grado al momento de motivar lo relativo a la pena impuesta sólo tomó en cuenta los aspectos del 339, dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado a lo que respondió la jurisdicción de apelación que ese alegato no tiene sentido en razón de que al encartado se le impuso la pena mínima impuesta. La Corte a qua dio una limitada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitó su sentencia a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los hechos”;

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“(…). Que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con los cuales sobrepasa de la duración; pero resulta que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que dicho plazo se prorrogó por este término de tiempo precisamente por petitorios realizados por la defensa, por cuanto que este tiempo en que sobrepasó el proceso, ciertamente se prorrogó, pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho y por lo tanto no puede hablarse de extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a su debida causa. (…). (…). De la glosa procesal del caso en cuestión pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso tanto por la parte acusadora y querellante, como por la defensa de los procesados, esencialmente el recurrente Alberto de Jesús Chávez Mena, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el tribunal a quo. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el tribunal a quo terminó dándole mayor valor a las aportadas por la parte acusadora, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada una de éstas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad de los hoy procesados y recurrentes, por vía de consecuencia, el tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente por ser éstas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto. Que dichos recurrentes, además de ser individualizados y ubicados en el lugar de los hechos, los mismos fueron reconocidos a través de la rueda en presencia de sus representantes legal, dándose a conocer que estos eran los autores de haber irrumpido al negocio de los señores Lucrecia Heredia Romero y Pedro José Ruiz, donde este último resultó muerto por disparo de proyectil a manos del justiciable Alberto de Jesús Chávez Mena, el cual acompañado de otro elemento, aprovecharon y despojaron al occiso del arma que portaba, además de cargar con una caja que contenía dinero. Que dicho tribunal al verificar el acta de registro de persona pudo comprobar que le fue ocupado al ciudadano recurrente Manuel de Jesús Evangelista Gómez, un arma de reglamento sin la debida documentación legal, además de que dicha arma estaba envuelta en el ilícito consumado, por lo que es evidente que la participación de ambos procesados hoy recurrente en el tipo penal plasmado por el tribunal a quo fue palpable y pudo comprobarse a través de los medios probatorios. Que si bien es cierto, los hoy recurrentes alegan a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los referidos recurrentes, por demás, se advierte que la participación de estos, como autor del tipo penal denunciado es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. Es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas ante el tribunal a quo fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aún los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente. Que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular (…). (…). que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los encartados

hoy recurrentes Manuel de Jesús Evangelista y Alberto de Jesús Chávez Mena se debió a las acciones cometidas por éstos en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta de los mismos”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

4.1. Que en su único medio el recurrente plantea, entre otras cosas, que la jurisdicción de apelación incurrió en inobservancia de la norma al establecer que no procedía la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que el presente caso inició con la imposición de medida de coerción en fecha 11 de diciembre de 2012, conociéndose el fondo el 25 de mayo de 2016, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo la principal causa de retardo los aplazamientos suscitados en la etapa preparatoria y en la fase de juicio, justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten a las partes;

4.2 Que si bien el proceso debió terminar en un plazo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de designarle defensor judicial al acusado, trasladarlo desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, notificarle la acusación, tramitar inhibición del juez apoderado, evaluar situación médica del acusado, reponer plazos, entre otros; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

4.3 Que en ese sentido ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: “(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial” ; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza la solicitud de extinción requerida;

4.4 En cuanto al planteamiento de que la Corte incurrió en los mismos errores de primer grado, al ratificar una condena de 20 años sin dar motivos suficientes y sin valorar los testimonios y las demás pruebas aportadas en el juicio, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión que condenó al recurrente por complicidad en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de robo con violencia, tras apreciar que el juez de fondo comprobó, a través del acta de registro de persona, que el arma ocupada al

hoy recurrente pertenecía al occiso Pedro José Ruiz, de igual manera estableció que el acusado fue señalado por los testigos, de manera referencial, como una de las personas que tuvo participación del hecho; indicó además, que las pruebas ofertadas fueron valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, que son pruebas que se corroboran entre sí y que no advirtieron animadversión por parte de los testigos hacia el imputado, que tampoco incurrieron en contradicción en sus declaraciones; que en ese sentido no es reprochable a la Corte a qua que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso;

4.5 Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados por los señores Lucrecia Heredia Romero y Osvaldo Antonio Geraldino fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos;

4.6 En cuanto al planteamiento de que la Corte a qua no se refirió a la alegada contradicción entre algunas de las pruebas documentales ni a la solicitud de exclusión del acta de reconocimiento de personas, del estudio de las piezas del expediente se aprecia que el documento del cual hace mención se refiere al reconocimiento del acusado en lo relativo a la muerte del señor Julio Antonio Mejía Castillo, reseñado por el Ministerio Público en la acusación y del cual estableció la jurisdicción de fondo que el órgano acusador no aportó pruebas suficientes que demostraran al plenario que el hoy recurrente fue la persona que realizó los disparos que le ocasionaron la muerte, por lo cual rechazó ese aspecto de la acusación; del análisis efectuado por esta Corte quedó evidenciado que a Manuel de Jesús Evangelista sólo lo condenaron como cómplice en el caso de Pedro José Ruiz y que, por tanto, la jurisdicción de apelación estaba limitada a referirse sólo a las pruebas referentes a ese aspecto en particular, las cuales fueron admitidas en el proceso por cumplir con las disposiciones de la norma procesal penal, evidenciándose además, que el juez de la inmediatez hizo constar que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora no fueron objetados por la defensa del acusado, que al no evidenciarse el vicio alegado procede su rechazo;

4.7 En cuanto a que la Corte estableció que carecía de sentido el hecho de que el tribunal de primer grado sólo tomó en cuenta para imponer la pena los aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin analizar las condiciones particulares del imputado, del estudio de la sentencia se advierte que la alzada estableció en sus motivaciones que el juez de fondo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena y de manera específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, que al establecer la jurisdicción de apelación que la pena impuesta al acusado estuvo bien aplicada ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

4.8 Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la

pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

4.9 Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede desestimar dicho recurso;

4.10 Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

I. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

I. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso planteada por el imputado Manuel de Jesús Evangelista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Evangelista, contra la

sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente Manuel de Jesús Evangelista del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)